



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°
EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-2005-621 de la Comisión de Tránsito y Transporte Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

- Que el tercer inciso del artículo 234 de la Constitución Política de la República, asigna a los Concejos Municipales la competencia de planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad;
- Que el artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, faculta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que planifique, regule y coordine todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias;
- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3304, publicado en el Registro Oficial N° 840, de diciembre 12 de 1995, se transfirieron al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las competencias de organizar, reglamentar, planificar y fiscalizar técnicamente las actividades, operaciones y servicios del transporte terrestre, público y privado; conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos para la utilización de las vías públicas por parte de las empresas de transporte terrestre de servicio público, de conformidad con las regulaciones establecidas por la ley, reglamentos y ordenanzas; establecer el Registro Metropolitano de permisos de operación de transporte terrestre de pasajeros y carga;
- Que con fecha 13 de agosto del 2001, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscribió con el Ministerio de Turismo, el Convenio de Transferencia de Competencias por el que se trasladaron a la Municipalidad las atribuciones de planificar, controlar, capacitar, realizar estadísticas locales, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística de su jurisdicción;
- Que mediante Resolución N° C596, de septiembre 14 de 2001, el Concejo Metropolitano autoriza la constitución de la Corporación Metropolitana de Turismo, a quien le corresponde la potestad de controlar el cumplimiento de la normativa sobre turismo, delegada por el Ministerio de Turismo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, según lo previsto en el artículo III.130.e.) de la Ordenanza Metropolitana N° 061, publicada en el Registro Oficial N° 609, de julio



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°
2 de 2002, agregado por la Ordenanza Metropolitana N° 0130, publicada en el
Registro Oficial N° 453, de 29 octubre de 2004;

Que la Ordenanza Metropolitana N° 055, publicada en el Registro Oficial N° 380, de julio 31 de 2001, crea la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte EMSAT, para que gestione, coordine, administre, ejecute y fiscalice todo lo relacionado con el Sistema de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, que comprende el tráfico, el transporte, la red vial y equipamiento, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte;

Que el literal c), del artículo 4, de la Ordenanza Metropolitana N° 055, faculta a la EMSAT conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos y habilitaciones de operación y utilización de vías públicas por parte de las operadoras de transporte, dentro de las cuales se encuentra el de turismo, según la Disposición Final de la misma;

Que el literal d), del artículo 9, de la Ordenanza Metropolitana N° 055, señala que son ingresos de la EMSAT, “los provenientes de las recaudaciones correspondientes a las actividades de administración, operación y fiscalización, del sistema de transporte”;

Que el Plan Maestro de Transporte establece como uno de sus proyectos la reglamentación del transporte de pasajeros institucional, empresarial y turístico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art.64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO.

Art. 1.- A continuación de la Sección II, Capítulo XI, Título II, Libro III del Código Municipal, agrégase la siguiente sección:

**“Sección III
Obtención del Permiso de Operación y de
de la Licencia Anual de Funcionamiento
de las Operadoras de Transporte Terrestre Turístico”**



Parágrafo 1
Objetivo y alcance

Art. III. 130. K.- Objetivo.— La presente Ordenanza tiene como objetivo regular el transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya actividad se realizará de acuerdo con la siguientes modalidades:

- a) Servicio general de transporte terrestre turístico;
- b) Circuito turístico urbano;
- c) Servicio expreso de turismo;
- d) Servicios temporales; y,
- e) Servicios especiales.

Art. III. 130. K. 1.- Alcance.— Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o no en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya actividad económica sea la prestación del servicio de transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito.

Se exceptuarán aquellas unidades de operadoras de transporte terrestre turístico, que presten el servicio exclusivamente a nivel nacional.

Parágrafo 2°
Competencias

Art. III. 130. K. 2.- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.— El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad –DMT–, conjuntamente con la Corporación Metropolitana de Turismo y la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, le corresponde aprobar o autorizar los proyectos que presenten las operadoras de transporte terrestre turístico, especialmente lo relacionado con los circuitos de turismo urbano y al servicio expreso de turismo, sin perjuicio de las demás competencias establecidas.

Art. III. 130. K. 3.- Corporación Metropolitana de Turismo.— La Corporación Metropolitana de Turismo –CMT– emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Metropolitana N° 061, publicada en el Registro Oficial N° 609, de julio 2 de 2001 y sus reformas: Ordenanzas No. 078, R.O. No. 735-2 Suplemento, 31-XII-2002; y, 0130, publicada en el R.O. 457, 29-X-2004.

Art. III. 130. K. 4.- Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte.— La EMSAT tiene competencia para conferir, modificar, suspender y revocar los permisos de operación y habilitaciones a las operadoras de transporte terrestre turístico, así como para extender las autorizaciones para los servicios especiales y temporales.



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0164

Parágrafo 3°

Estudios de demanda y de factibilidad técnica

Art. III. 130. K. 5.- Estudios previos.— Previo al otorgamiento del Permiso de Operación y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, así como para el incremento de unidades, las operadoras de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos, según la modalidad de transporte:

- a) **Servicio general de transporte terrestre turístico.**— Presentar un estudio de demanda que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT y de la EMSAT.
- b) **Circuito turístico urbano.**— Presentar un estudio de factibilidad técnica que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT, de la EMSAT y de la Corporación Metropolitana de Turismo.
- c) **Servicio expreso de turismo.**— Presentar un estudio de factibilidad técnica que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT, de la EMSAT y de la Corporación Metropolitana de Turismo.

Art. III. 130. K. 6.- Financiamiento de los estudios.— Los estudios de demanda y de factibilidad técnica, deberán realizarse a costo del solicitante, por las universidades y escuelas politécnicas con capacidad técnica y operativa para realizar dichos estudios, y por un profesional especializado en la materia, de acuerdo con los términos de referencia que defina la EMSAT.

Parágrafo 4°

**Del Permiso de Operación y
Licencia Única Anual de Funcionamiento**

Art. III. 130. K. 7.- Permiso, procedimiento y requisitos.— Para obtener, por primera vez el Permiso de Operación y la Licencia Única Anual de Funcionamiento, que incluye las habilitaciones operacionales y los adhesivos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adquirir y entregar en la EMSAT la carpeta para el registro;
- b) Presentar el estudio técnico de demanda o de factibilidad, conforme lo establecido en los artículos III. 130. K. 5 y III. 130. K. 6 de esta Ordenanza;
- c) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE, la que adicionalmente incluirá los requisitos que establezca la EMSAT y la CMT;
- d) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente; y,



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°

- e) Presentar original y copia de los comprobantes de pago de Patente Municipal, tasa por Licencia Única Anual de Funcionamiento, Permiso de Operación EMSAT y aporte a la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha CAPTUR.

Cumplidos los requisitos y aprobados los estudios, se entregará el Permiso de Operación, las habilitaciones operacionales y la Licencia Única Anual de Funcionamiento y se procederá a colocar los adhesivos de identificación en cada vehículo.

Art. III. 130. K. 8.- Autorizaciones.— Para la prestación de los servicios temporales y especiales de turismo, la operadora obtendrá únicamente la autorización de la EMSAT, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE;
- b) Aprobar la inspección vehicular de la EMSAT, que incluirá los requisitos que solicite la CMT; y,
- c) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo 5°

**Renovación del Permiso de Operación
y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento**

Art. III. 130. K. 9.- Para la renovación del Permiso de Operación y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, las operadoras de transporte terrestre turístico deberán cumplir con los siguientes requisitos y procedimiento:

- a) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE, la que adicionalmente incluirá los requisitos que establezca la EMSAT y la CMT;
- b) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente;
- c) Para el servicio expreso de turismo, se deberá adjuntar el estudio de factibilidad técnica, de conformidad con lo previsto en el literal c), del artículo III. 130.K.5 de esta Ordenanza; y,
- d) Presentar original y copia de los comprobantes de pago de Patente Municipal, tasa por Licencia Única Anual de Funcionamiento, Permiso de Operación EMSAT, aporte a la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha CAPTUR.

Cumplidos los requisitos y aprobados los estudios, se entregará el Permiso de Operación, las habilitaciones operacionales y la Licencia Única Anual de Funcionamiento y se procederá a colocar los adhesivos de identificación en cada vehículo.



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°

Sin embargo, no se podrá renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento ni el Permiso de Operación, si la operadora no ha cancelado las multas que se hayan generado, conforme lo dispone el artículo III. 130.K.13 de esta Ordenanza.

Parágrafo 6°

Tarifas del Permiso de Operación de la EMSAT

Art. III. 130. K. 10.- Las operadoras de transporte terrestre turístico deberán cancelar por el Permiso de Operación y las autorizaciones respectivas, las tarifas que la EMSAT determine de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. III. 130. K. 11.- El Permiso de Operación tendrá vigencia por un año, vencido el cual caducará.

Parágrafo 7°

Infracciones y sanciones

Art. III. 130. K. 12.- Infracciones.- Constituyen infracciones a esta Ordenanza, a más de las señaladas en las leyes, reglamentos y ordenanzas de turismo, las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte terrestre turístico, sin contar con el Permiso de Operación vigente;
- b) La renovación tardía del Permiso de Operación;
- c) No llevar colocados los originales de los adhesivos de identificación;
- d) No portar el original de la Habilitación Operacional en el vehículo; y,
- e) Realizar un servicio diferente al autorizado.

Art. III. 130. K. 13.- Sanciones.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas por la EMSAT, previo el informe de fiscalización que deberá ser notificado a la operadora, de la siguientes manera:

- a) Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre turístico sin el permiso de operación vigente, serán sancionadas con una multa de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 100), por cada unidad.
- b) Si la operadora de transporte terrestre turístico renueva tardíamente el Permiso de Operación, deberá cancelar adicionalmente al valor del Permiso de Operación, una multa equivalente al 5% del mismo, por mes o fracción de mes. En todo caso, la multa no excederá del 100% del valor del Permiso de Operación.
- c) Si se encuentra circulando un vehículo sin los originales de los adhesivos de identificación, la operadora de transporte terrestre turístico al que pertenezca, pagará



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°

una multa de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 50), por cada unidad.

- d) Si se encuentra circulando un vehículo sin los originales de la habilitación operacional, la operadora de transporte terrestre turístico al que pertenezca, pagará una multa de VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 25), por cada uno.
- e) Si una unidad se encuentra prestando otro tipo de servicio al autorizado, se le sancionará con la suspensión de la habilitación operacional por 30 días y la operadora deberá cancelar, por cada unidad, una multa de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 100).

En los casos de los literales c) y d), la operadora deberá presentar la unidad para constatar la existencia de los originales de los adhesivos o de la habilitación, dentro de un término máximo de 48 horas. En caso contrario, se procederá a suspender la habilitación operacional, hasta que se dé cumplimiento a lo señalado.

Art. III. 130. K. 14.- Reincidencia.— La reincidencia de las infracciones previstas en el artículo anterior, será sancionada con el doble de la multa correspondiente.

Si por tercera vez se hallare a una unidad prestando un servicio distinto al autorizado, la EMSAT procederá a la revocatoria del Permiso de Operación.

Art. III. 130. K. 15.- Recaudación.— El valor de las multas deberán cancelarse en las oficinas recaudadoras de la EMSAT, o en las Instituciones con las cuales haya suscrito un convenio al respecto, el mismo que ingresará al presupuesto de la EMSAT.

Art. III. 130. K. 16.- Destino.— El monto total de las multas que se recaude, la EMSAT los destinará exclusivamente para el desarrollo y cumplimiento de señalización, semaforización y fiscalización.

Parágrafo 8°
Glosario de términos

Art. III. 130. K. 17.- Para efectos de esta Ordenanza, los siguientes términos tendrán el significado que se describe a continuación:

- a) **Circuito turístico urbano (city tour).**— La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a uno o varios lugares o sitios de interés turístico, con un plan operacional de recorrido y horarios determinados.



0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°

- b) **Estudio de demanda.**— Se refiere al desarrollo de un análisis técnico que identifique, cuantifique y caracterice el número de usuarios que requeriría el servicio de transporte turístico, por hora, día, semana o mes según corresponda.
- c) **Estudio de factibilidad técnica.**— Se refiere al desarrollo de un estudio de investigación, análisis y formulación de un proyecto de transporte turístico que contenga cuantificación y caracterización de la demanda y el plan operacional que contendrá la identificación y descripción del servicio, la ruta o rutas, los itinerarios, frecuencias y características de la flota a utilizar.
- d) **Licencia Única Anual de Funcionamiento.**— Es la autorización legal necesaria otorgada por la Corporación Metropolitana de Turismo a las operadoras de transporte terrestre turístico, excepto las que presten el servicio temporal y especial de turismo, sin la cual no podrán operar y tendrán validez por el año que se la otorgue.
- e) **Operadora de transporte terrestre turístico.**— Es la persona natural o jurídica que presta cualquiera de los servicios señalados en el artículo III.130.K de esta ordenanza, y que cuenta con la autorización o permiso respectivo.
- f) **Personal especializado en la materia.**— Se refiere a un profesional con título de cuarto nivel, maestría, Doctorado o PHD en ingeniería, planificación de transporte y/o economía.
- g) **Permiso de Operación.**— Es la autorización que otorga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la EMSAT, a una persona jurídica o natural para que preste el servicio de transporte terrestre turístico y utilice las vías públicas y constituye un requisito previo para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- h) **Servicios especiales.**— Comprende otras modalidades de transportación terrestre turística alternativa, por ejemplo carretas.
- i) **Servicio expreso de turismo.**— La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a un lugar o sitio de interés turístico, con un origen y destino fijos, sin paradas intermedias y sin ruta fija, mediante un plan de operación previamente autorizado. Las operadoras de transporte terrestre turístico deberán contar, en el sitio de origen, con un punto de venta de los pasajes, que necesariamente incluirá el valor de ingreso al lugar o sitio de interés turístico.
- j) **Servicio general de transporte terrestre turístico.**— La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a lugares o sitios de interés turístico, sin una ruta fija ni determinada.



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0164

- k) **Servicios temporales de turismo.**— La movilización de personas en vehículos especiales, en determinadas épocas del año; por ejemplo chivas, buses de dos pisos, etc.

Disposiciones generales

Primera.— Los valores económicos constantes en esta Ordenanza, variarán automáticamente, cada 1 de enero, de conformidad con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor que publique el INEC.

Segunda.— La presente Ordenanza se aplicará específicamente para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que prevalecerá sobre las Secciones I y II del Capítulo XI, agregado por el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 061 (R.O 609, 2-jul-02) y reformado por el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 0078, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 735, de diciembre 31 de 2002, y Ordenanza Metropolitana No. 0130, publicada en el R.O. 453, 29-X-2004.

Disposiciones transitorias

Primera.— La EMSAT otorgará el Permiso de Operación a las personas naturales y jurídicas, que consten registradas en el Ministerio de Turismo o hayan obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento de la Corporación Metropolitana de Turismo, hasta antes de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, sin necesidad del informe de demanda o de factibilidad técnica y de acuerdo con el número de vehículo registrados en la Corporación Metropolitana de Turismo.

Segunda.— Las operadoras de transporte terrestre turístico registradas en el Ministerio de Turismo o que tengan la Licencia Única Anual de Funcionamiento caducada, antes de la vigencia de esta Ordenanza, tendrán un plazo de 90 días para solicitar el Permiso de Operación y Licencia Única Anual de Funcionamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido.

En caso contrario, la EMSAT y la Corporación Metropolitana de Turismo, solicitarán a la Policía Nacional, la detención de los vehículos, conforme lo dispone el artículo 90, literal o) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Vencido el plazo señalado, las operadoras de transporte terrestre turístico se sujetarán a las multas establecidas en el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo y por la Corporación Metropolitana de Turismo, así como deberán cancelar la tarifa del Permiso de Operación con un recargo de 25% del valor del mismo.

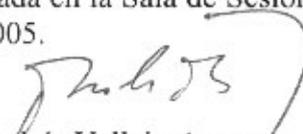
Vigencia.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

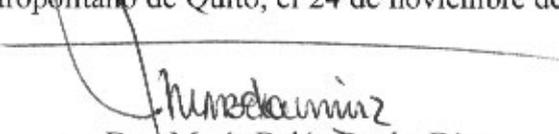


0164

ORDENANZA METROPOLITANA N°

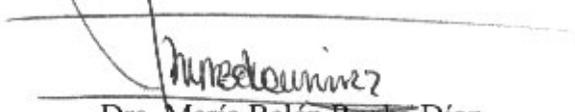
Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 24 de noviembre de 2005.


Andrés Vallejo Arcos
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**


~~Dra. María Belén Rocha Díaz~~
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

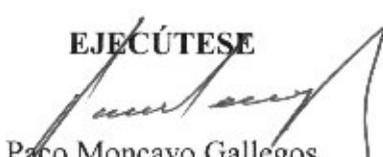
CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 18 de agosto y 24 de noviembre del 2005.- Lo certifico.- Quito, 30 de noviembre del 2005.

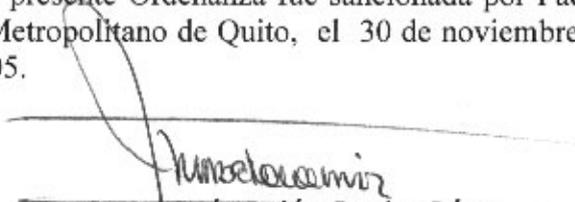

Dra. María Belén Rocha Díaz
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO**

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 30 de noviembre del 2005.

EJECÚTESE


Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de noviembre del 2005.- Quito, 30 de noviembre del 2005.


~~Dra. María Belén Rocha Díaz~~
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

RB.